

C.A. de Valparaíso

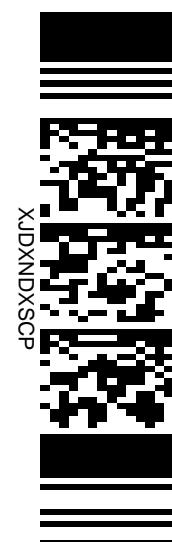
Valparaíso, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados **Patricio Guillermo Bravo Arenas**, domiciliado en Echaurren 195, Limache; **Javiera Tapia Pérez**, domiciliada en Pedro Montt s/n Valparaíso; **John Parada Montero**, domiciliado en Blanco 1199, Valparaíso; **Macarena Toro Delgado**, domiciliada en Prat 772, tercer piso, Valparaíso; **Christian Andrés Órdenes Castro**, domiciliado en San Luis 498, departamento 906, Valparaíso y **Orenkey Velásquez Díaz**, domiciliado en Pedro Montt s/n, Valparaíso; quienes interponen recurso de amparo de garantías constitucionales en contra del señor **Hugo Zenteno Vásquez**, General de Zona de Carabineros de Chile, domiciliado en Buenos Aires 750, Valparaíso, y del señor **Juan Andrés de la Maza Larraín**, Contra Almirante y Jefe de la Defensa Nacional con competencia y mando sobre la Región de Valparaíso.

A fin de fundamentar su recurso, exponen que durante el estado constitucional de emergencia dispuesto en la Región de Valparaíso por el señor Presidente de la República mediante Decreto Exento N° 473 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, como abogados decidieron prestar apoyo gratuito a las personas detenidas que se encontraren en diversos centros de detención a lo largo del país, pero el personal policial se negó a emitir salvo conductos a dichos profesionales, y además impidieron el contacto con quienes se encontraban al interior de las unidades policiales, no propiciando así condiciones mínimas para que los recurrentes puedan tener privacidad en sus conversaciones técnicas. Exponen que dichos actos, que califican de ilegales y arbitrarios, constituyen una vulneración respecto de los recurrentes, a los numerales tercero y séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan que se acoja el presente recurso y en definitiva, se otorgue sin más dilación, mientras dure el estado de excepción constitucional, los respectivos salvoconductos a los abogados recurrentes y por extensión a todo abogado que lo solicite para asistir y proveer defensa jurídica a personas detenidas por la autoridad policial y/o militar; además que se instruya al personal bajo el mando de los recurridos, acerca del derecho que tienen los letrados y detenidos para tener contacto entre ellos, sin impedimento alguno, en condiciones que garanticen aun mínimamente la privacidad y comunicación entre ellos.

Segundo: Que informando al tenor del recurso el Jefe de Zona, General de Carabineros, señor Hugo Zenteno Vásquez, luego de referirse a los hechos del recurso, y atendido la petición concreta efectuada, añade que siendo un hecho público y notorio que el estado



constitucional de excepción ha quedado sin efecto, el mismo ha perdido oportunidad.

Tercero: Que al informar al tenor del recurso, comparece el señor Juan Andrés de la Maza Larraín, Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, quien en síntesis, refiere que de los hechos relatados por los recurrentes no se desprende una afectación concreta de la libertad de movimiento que amerite la presentación del recurso. Además añade que la acción es improcedente, ya que se trata de actos administrativos de aplicación general, exponiendo además que el Decreto Suprema que estableció el estado de emergencia constitucional fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, por lo que se encuentra ajustado a derecho.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes reunidos se pueden establecer como hechos en lo que dice relación con el amparo interpuesto el que se asila en el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en primer lugar que lo que se reclama dice relación con privación, perturbación o amenaza con respecto a la libertad personal, en lo que se refiere e interesa a la libertad de locomoción, lo que habría acontecido durante la vigencia del estado de emergencia dispuesto por el Señor Presidente de la República entre los días 19 a 28 de octubre del año en curso, desprendiéndose del artículo 43 inciso final de la Constitución Política, que durante el estado de emergencia se podrán restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Quinto: Que en lo que dice relación con la imposibilidad de acceder a conferenciar con los atendida la calidad de abogado de los recurrentes, consta de los antecedentes y ha sido reconocido en estrados por quien hizo la defensa oral del recurso, que la señora Marisol González, Juez de Garantía de Valparaíso, con fecha veintiocho de octubre, ofició a las reparticiones pertinentes con el objeto de que se considerara el otorgamiento de autorización a los abogados para acceder a las dependencias policiales, a revisar los registros y a conferenciar con los detenidos.

Sexto: Que respecto a la negativa al otorgamiento de salvo conductos, los recurrentes no aportan antecedentes, en relación con la solicitud y eventual obtención de dicho permiso de circulación, limitándose a solicitar que a futuro y frente a un eventual estado de emergencia, esta Corte oficie en el sentido que ellos solicitan atendida su calidad de abogados, declaración que por lo demás se aparta del objeto de esta acción de amparo preventivo, atendido el hecho público del término del estado de emergencia.

Séptimo: Que por todo lo expuesto la presente acción no puede prosperar en los términos solicitados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de amparo presentado por los abogados Patricio Guillermo

Bravo Arenas, Javiera Tapia Pérez, John Parada Montero, Macarena Toro Delgado, Christian Andrés Órdenes Castro y Orenkey Velásquez Díaz, y en contra del señor Hugo Zenteno Vásquez, General de Zona de Carabineros de Chile, y del señor Juan Andrés de la Maza Larraín Contra Almirante y Jefe de la Defensa Nacional con competencia y mando sobre la Región de Valparaíso.

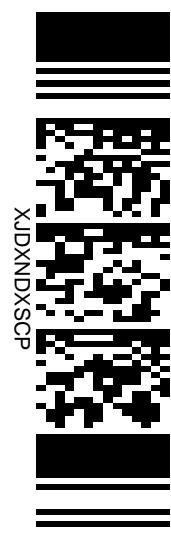
Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-791-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XDXNDXSCD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>